378R2751

Nº L 331/6 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 11. 78

REGLAMENTO (CEE) Nº 2751/78 DEL CONSEJO

de 23 de noviembre de 1978

por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1562/78 (2), en particular, el apartado 5 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2749/78 del Consejo de 23 de noviembre de 1978, relativo a los intercambios de materias grasas entre la Comunidad y Grecia (3) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento nº 136/66/CEE y el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2749/78 prevén, bajo determinadas condiciones, la fijación de las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva en el marco de un procedimiento de licitación;

Considerando que, para permitir la aplicación de dicho régimen, es conveniente que los licitadores presenten una solicitud de certificado de importación indicando, en particular, la exacción reguladora que se comprometan a pagar al realizarse la importación; que con objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presentación de las solicitudes, es conveniente prever una fianza especial;

Considerando que, con objeto de garantizar que la exacción reguladora mínima se fije a un nivel lo más próximo posible al resultante de la tendencia real de los mercados, es conveniente definir los elementos que deben tomarse en consideración a tal efecto,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Tan pronto como se reúnan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento nº 136/66/CEE o en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2749/78, la Comisión decidirá recurrir al procedimiento de licitación contemplado en el artículo correspondiente a los aceites de oliva de las subpartidas 15.07 AI y 15.07 AII del arancel aduanero común.

La decición de la Comisión se publicará, sin demora, en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

2. Cuando la Comisión decida aplicar el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento nº 136/66/CEE o el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2749/78, publicará, sin demora, su decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 2

Los licitadores presentarán una solicitud de certificado de importación ante los organismos competentes de los Estados miembros y prestarán al mismo tiempo una fianza especial por el importe que se determine.

La presentación de las solicitudes únicamente podrá tener lugar en las fechas establecidas por la Comisión.

La solicitud de certificado de importación irá acompañada de una declaración en la que se indicará:

a) la cantidad de producto objeto de la solicitud y, en caso de aplicación del apartado 2 del artículo 1, la presentación para la que se haya solicitado el certificado,

b) el nivel de la exacción reguladora bruta por 10 kilogramos de producto que el solicitante se comprometa a pagar al realizar la importación.

Artículo 3

La Comisión fijará el nivel de la exacción reguladora mínima bruta en unidades de cuenta por 100 kilogramos para cada uno de los productos de que se trate, en función de un examen de la situación:

— por una parte, del mercado mundial y helénico, según el caso, y

— por otra parte, del mercado comunitario,

así como de los niveles de las exacciones reguladoras brutas indicadas por los licitadores.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1979.

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 185 de 7. 7. 1978, p. 1.
(3) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de noviembre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL